



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00881-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho está facultado para librar mandamiento de pago de la forma como considera legal. Es así que, respecto al cobro de interés de plazo el despacho se abstiene de librar mandamiento, puesto que, de la literalidad de la letra de cambio, no se observa que las partes hayan acordado el pago del interés de plazo al 1%, así las cosas, el despacho procede a librar mandamiento de pago por el capital y por los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de ELISABETH CORDOBA HURTADO., y en contra de CARMEN LEMUS H, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$800.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 08 de marzo de 2021, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago los intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor CARMEN LEMUS, quien labora al servicio de la POLICÍA NACIONAL

CUARTO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a

RADICADO N° 2021-00881-00

bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, Q con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se advierte que la señora ELISABETH CORDOBA HURTADO actúa en causa propia.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0PZuUOV5ZDtsRFFxtPCRYBCsjX_wwLuc3LK-Hx8PCerA?e=NI0wGj

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 16 de diciembre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 216
fijado hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9fb843187b232ec70ff0262856e56151d95f8fc1d159c592e9c51e96ec23ad**

Documento generado en 09/12/2021 01:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>